

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, “PLANTA FOTOVOLTAICA ALHUÉ SOLAR (3MW)”

RESOLUCIÓN EXENTA N°

SANTIAGO,

VISTOS:

1. La presentación realizada a través de la plataforma electrónica de consultas de pertinencia (e-pertinencias) del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”), firmada con clave única, con fecha 19 de junio de 2020, mediante la cual el señor Rodrigo Añazco Saba, en representación de Montajes Cielpanel SpA.(en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del Proyecto “Planta Fotovoltaica Alhué Solar (3MW)” (en adelante el “Proyecto”).
2. La Carta RM/P N° 202013103154 de fecha 21 de agosto de 2020, en virtud de la cual se le solicita al Proponente que acompañe antecedentes adicionales respecto de la Consulta de pertinencia señalada en el Vistos anterior.
3. La Carta ingresada con fecha 17 de septiembre de 2020, ante el SEA RM, mediante la cual, el Proponente adjunta respuesta respecto a la solicitud señalada en el Vistos N°2.
4. El Oficio Ordinario N°131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
5. El Oficio Ordinario N°130.844 de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: *“Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”*.
6. El Oficio Ordinario N°161.081 de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que complementa Oficio Ordinario N° 130.844 detallado en el Vistos anterior.
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”) y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 7 de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 19 de junio de 2020, el Proponente consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del “Planta Fotovoltaica Alhué Solar (3MW)”, el cual consiste en:

- 1.1. La construcción e implementación de un parque fotovoltaico con una capacidad de generación máxima de 2,99 MWp. El Proyecto no contempla subestaciones dentro de sus obras o actividades.
- 1.2. El Proyecto se emplazará en zona rural, en la comuna de Alhué, Provincia de Melipilla, Región Metropolitana de Santiago, en parte del Loteo del Fundo La Estancilla S/N. Las coordenadas de los vértices del Proyecto son:

Tabla N° 1: Coordenadas Área Proyecto.

Coordenadas Planta Fotovoltaica Alhué Solar (3MW). WGS 84		
Vértices	Este	Norte
V1	308.225	6.234.185
V2	308.439	6.234.107
V3	308.393	6.233.974
V4	308.196	6.233.720
V5	308.076	6.233.804
V6	308.151	6.233.916

Fuente: Anexo 4, del Vistos N° 3.

Las coordenadas de la Línea de Media Tensión se pueden observar en el Anexo 4, del Vistos N° 3.

- 1.3. Conforme al Certificado de Informaciones Previas (CIP) N° 45/20 de fecha 17 de junio de 2020, otorgado por la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Alhué, adjunto en la presentación singularizada en el Vistos N°3, el Proyecto se encuentra en un área rural, específicamente en la zona Área restringida o excluida al desarrollo urbano. Área de Interés Agropecuario Exclusivo, que no se contrapone al uso equipamiento energético.
- 1.4. La superficie total del proyecto corresponde a 8,18 ha. y la distribución del Proyecto se puede observar en el Anexo 3 del Vistos 3 "Plano de Planta".
- 1.5. El Proyecto contempla la instalación de 8.316 paneles fotovoltaicos de 360 W de potencia nominal cada uno, alcanzando una capacidad de 2,99 MW en corriente continua. De acuerdo, a la ficha del panel fotovoltaico adjunta en los antecedentes entregados por el Proponente y singularizados en el Anexo N° 1 del Vistos N° 3, el módulo a utilizar será marca Q.PEAK L-G 3.2, o similar de tecnología 360 W, que señala paneles en Condiciones de Prueba Estándar (STC) será de 360 W (lo cual deberá ser el amperaje máximo) según lo señalado por el Proponente en la presentación en el Vistos 1.
- 1.6. Los paneles fotovoltaicos para el Proyecto son de los siguientes elementos y partes en los porcentajes que se detalla: 82% vidrio, 12% aluminio, 2% silicio y un 4% correspondiente a la caja de conexión, conexiones internas y cables; estos vienen encapsulados y sellados herméticamente, formando el módulo fotovoltaico, con una capacidad de generación de 360 Wp en corriente continua, sus dimensiones son: 1994 mm x 1000 mm x 35 mm. Los paneles fotovoltaicos lo componen células dispuestas geométricamente, conectadas en serie/paralelo unas con otras, mediante circuitos eléctricos conectados a polos positivos y negativos de las células.
- 1.7. Según lo señala el Proponente en el Vistos 1 "*la vida útil de los módulos fotovoltaicos es superior a 30 años. En la fase de cierre, serán retirados y enviados a una Planta de Reciclaje de acuerdo a la normativa vigente*".
- 1.8. El Proyecto considera un inversor con capacidad de 2750 kVA y 1 transformador integrado con salida de hasta 23 kV.
- 1.9. La energía producida por el Proyecto será evacuada mediante una línea de distribución de tensión de 23 kV. Según lo indica el Proponente en el Vistos 1, "*El trazado de la línea de media tensión de 23 kV, tendrá dos tramos: al interior de la zona de proyecto y la línea de conexión a la red de distribución. La primera parte del trazado será subterráneo con una extensión de 244 metros al interior de la Planta Solar. El segundo tramo tendrá un largo total de 3.69 km que se conectarán al alimentador existente de propiedad de la empresa CGE Distribución a un costado de*

la ruta G-684. Se estima que en la parte aérea de la línea estará constituida por postes de hormigón.”

- 1.10. El Proyecto considera una fase de construcción con una duración de 6 meses y una mano de obra de 30 personas, donde las actividades proyectadas para dicha fase son: Corta de Vegetación (respecto a la cual el Proponente señala en el Vistos 1 que “se realizará una corta de toda la vegetación del área de intervención del Proyecto, para lo cual, en primera instancia se solicitará un Plan de Manejo de Obras Civiles ante la Corporación Nacional Forestal provincia de Melipilla, en el marco de la Ley 20.283/2008 sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal.” Movimiento de Tierra y Nivelación del Terreno, Habilitación de caminos internos, Construcción de línea de media tensión (MT), Cerco perimetral, Montaje Mecánico de estructuras, Montaje eléctrico, Puesta en marcha, Desmovilización y retiro de instalaciones temporales.
 - 1.11. El Proyecto considera una vida útil de 30 años (fase de operación). La operación de la planta considera el control diario de la planta que se llevará a cabo desde la Sala de Control y/o en forma remota. Para el correcto funcionamiento del parque se realizarán mantenimientos: preventivo (mantención y limpieza de paneles solares) y correctivo (solución de averías que pudiesen generarse) en forma periódica.
 - 1.12. Se considera una fase de cierre que cumplirá con las exigencias legales y ambientales vigentes, realizando el desmantelamiento de todas las instalaciones permanentes existentes. Los elementos serán retirados y trasladados para su reutilización o reciclaje y, en caso de no ser posible, serán trasladados a la disposición final que señale la normativa legal vigente. Finalmente, una vez desmanteladas las instalaciones del proyecto, se realizará la restauración del terreno.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
 3. Que, por su parte, el artículo 26 del RSEIA regula las consultas de pertinencias de ingreso al SEIA señalando que “[...] los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser Comunicada a la Superintendencia”.
 4. Que, para efectos de despejar en la especie si el “Planta Fotovoltaica Alhué Solar (3MW)”, no debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
 - “b) Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones.
 - b.1. Se entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV).
 - c) Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW.
 - p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”

5. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el **“Planta Fotovoltaica Alhué Solar (3MW)” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:

4.1. En relación al requisito establecido en el literal b.1) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, el Proyecto contempla inyectar la energía generada al Sistema de Eléctrico Nacional (SEN), a través de una línea de evacuación de energía de 23 kV, por lo tanto, no cumple con lo preceptuado en dicho literal.

4.2. Que, del análisis efectuado para determinar si la actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en la letra c) del artículo 3° del RSEIA, es posible indicar que dicho literal, se refiere al concepto de energía generada, la cual corresponde a la capacidad instalada, equivalente a aquella generada por todas las unidades generadoras (paneles fotovoltaicos) operando en condiciones óptimas, y no a la energía que finalmente es aportada al Sistema Eléctrico Nacional (SEN). Por lo tanto, lo que debe considerarse para efectos del análisis del Proyecto, son los MW que genera el Parque Fotovoltaico (capacidad instalada), sin contabilizar las pérdidas que se pudieran producir en la inyección al Sistema donde se conecta, es decir, la instalación de 8.316 paneles fotovoltaicos de 360 W de potencia nominal cada uno (según Anexo 1 del Vistos N° 3 de la presente Resolución), condición que permite esperar una capacidad máxima instalada de generación de energía eléctrica de 2,99 MW.

A mayor abundamiento, la Norma Técnica de Conexión y Operación de Equipamiento de Generación en baja tensión, de la Comisión Nacional de Energía del Ministerio de Energía, en su artículo “1-5 Definiciones”, conceptualiza “Capacidad Instalada (PAmáx)” como: *“Suma de la potencia máxima de las Unidades de Generación que conforman el Equipamiento de Generación de un usuario o cliente final, expresada en kilowatts”*.

Por su parte, la Unidad generadora, la define como: *“Equipo generador eléctrico que posee dispositivos de accionamiento o conversión de energía propios, como por ejemplo, un panel fotovoltaico”*.

La disposición técnica citada permite concluir que, tratándose de proyectos de generación fotovoltaica, debe considerarse como capacidad instalada o potencia, la suma de la potencia máxima de las unidades de generación que lo componen.

En relación a todo lo anterior, el Proyecto no cumple con el requisito transcrito en la letra c) del artículo 3° del RSEIA, debido a que su capacidad de generación en condiciones óptimas de operación es igual a 2,99 MW.

4.3. Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan en las situaciones descritas en el literal p) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que de acuerdo al CIP, indicado en el Considerando 1.3 de la presente Resolución, la actividad propuesta no se emplaza en un área colocada bajo protección oficial para efectos del SEIA de acuerdo al Oficio Ordinario N° 130.844 y 161.081 detallados en los Vistos N° 5 y N° 6 de la presente Resolución, de manera tal que no resulta aplicable el requisito contenido en el literal p) del artículo 3° del RSEIA.

6. Que, en virtud de lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el proyecto “Planta Fotovoltaica Alhué Solar (3MW)” no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Rodrigo Añazco Saba, en representación de Montajes

Cielpanel SpA, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, el Proponente no podrá, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE

**ANDELKA VRSALOVIC MELO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO**

AFA/ACP/MDK

Distribución:

- Señor Rodrigo Añazco Saba, en representación de Montajes Cielpanel SpA. Correo electrónico: ranazco@cielpanel.com.

C.C.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del Proyecto 127-P-20.
- Oficina de Partes SEA.

